

LEY 6.811

Agencias de apuestas mutuas del Hipódromo de La Plata

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Modifícase el artículo 1º del decreto - ley 13.131/57:

CAPITULO II

“Art. 9º, Incisos a) y b), los que quedarán redactados en la siguiente forma:

- a) El 3 % de descuentos sobre el importe de las apuestas mutuas recibidas en los hipódromos autorizados y/o agencias de apuestas mutuas que actúen en el territorio de la Provincia y cuyas apuestas no se reflejen en las cotizaciones del Hipódromo de La Plata.
- b) En los hipódromos o agencias de apuestas mútuas autorizadas que funcionen bajo su dependencia y dirección:
 1. El 15,5 % de descuento sobre el importe de las apuestas mutuas recibidas.
 2. El producido de las entradas de público.
 3. El 30 % de las fracciones centesimales del “sport”.
 4. Lo que se recaude por las entradas de caballos.
 5. La contribución de las caballerizas ganadoras de premios a la atención del personal de las mismas, consistente en el 2 % de los mismos.
 6. El total de los boletos caducados.
 7. Los derechos del Instituto de Hipología.
 8. Los importes que se recauden en concepto de alquiler de sus instalaciones.
 9. Alquiler de palcos.
 10. Alquiler de “boxes”.
 11. Concesiones y permisos.
 12. Donaciones y legados”.

CAPITULO III

“Art. 17º Inciso g) Recabar por intermedio del Poder Ejecutivo a la Honorable Legislatura la organización y explotación de nuevos hipódromos, no así en lo referente a agencias de apuestas mutuas, cuya autorización será recabada solamente al Poder Ejecutivo, quien las consentirá previo estudio de los antecedentes, únicamente a clubes o entidades de bien público con personería jurídica”.

Art. 2º Modificase el artículo 2º del decreto-ley Nº 13.131/57, apartado 3, que quedará redactado en la siguiente forma:

3. El 2,5 % como contribución para la Municipalidad de La Plata, solamente sobre apuestas directas que se realicen en el hipódromo local; correspondiendo el mismo porcentaje sobre las apuestas que provengan de agencias autorizadas, a las municipalidades en cuya jurisdicción funcionen las mismas.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
Evaristo C. Iglesias.
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagrava.
Secretario del Senado.

La Plata, 21 de setiembre de 1964.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
ALFREDO E. CAMARLINGHI.

Decreto 7.721.

Registrada bajo el número seis mil ochocientos once (6.811).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 21 de mayo de 1964.

Aprobado el 3 de setiembre de 1964.

Sancionado en Diputados el 17 de setiembre de 1964.

Promulgada el 21 de setiembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 29 de setiembre de 1964.